

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
DIVISIÓN JURÍDICA  
MJM/AHM/MCF-nlp..

**TEXTO ACTUALIZADO DEL  
D.S. Nº 102, (V. y U.), DE 2004, D.O. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

**I. CONTENIDO:**

ARTICULADO	MATERIA
<b>Artículos 1º al 10</b>	<b>Dispone Beneficios que indica para Deudores de los Serviu que se encuentren en situación de cesantía.</b>

**II. DECRETO:**

**DISPONE BENEFICIOS QUE INDICA PARA DEUDORES DE LOS SERVIU QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE CESANTÍA**

Santiago, 30 de julio de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 102.- Visto: El D.L. Nº 539, de 1974; el D.L. Nº 1.305, de 1975; la Ley Nº 16.391 y en especial lo previsto en su artículo 21, inciso cuarto y las facultades a que me confiere el número 8º del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha estimado conveniente otorgar facilidades a aquellos deudores cuya capacidad de pago se haya visto mermada por efecto de la pérdida del empleo,

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Facúltase a los Servicios de Vivienda y Urbanización para cobrar el porcentaje del dividendo que se señala en la tabla contenida en el artículo 5º, hasta por un plazo de cinco meses y para otorgar las subvenciones que regula este decreto, a aquellos deudores que no puedan servir regularmente sus obligaciones por encontrarse en situación de cesantía, en los términos previstos en los artículos siguientes, siempre que hubieren constituido el fondo de cesantía a que se refiere el artículo 2º.

**Artículo 2º.-** Se entenderá por fondo de cesantía, aquel fondo individual constituido por un máximo de dos dividendos aportados por el deudor que, habiendo obtenido el beneficio otorgado por el D.S. Nº 152, (V. y U.), de 2003, paga el dividendo renunciando a la subvención que ese decreto establece, por el período correspondiente.

**Artículo 3º.-** No podrá solicitar este beneficio el deudor que se hubiere acogido a los beneficios establecidos en alguno de los siguientes decretos: Nº 35 de 1988, Nº 132 de 1990, Nº 17 de 1992, Nº 27 de 1994, Nº 75 de 1996, todos de Vivienda y Urbanismo, salvo que renuncie a éstos.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del presente decreto, el deudor deberá acreditar su cesantía con la documentación en que

conste el derecho al pago de las prestaciones del seguro de cesantía regulado por la Ley N° 19.728.

Si el deudor no estuviere incorporado al seguro de cesantía regulado por la Ley N° 19.728, o no tuviere derecho al pago de las prestaciones en ella establecidas, podrá acreditar su calidad de cesante presentando el finiquito del último empleador o, a falta de éste, la notificación de despido del último empleador acompañada de la certificación de la Inspección del Trabajo o del Tribunal competente de haber interpuesto reclamo en razón del despido. Cuando la calidad de cesante se acredite conforme a este inciso, el deudor deberá acompañar, además, declaración jurada de no haber obtenido trabajo desde la fecha antes indicada.

Los trabajadores independientes podrán acceder al beneficio regulado por el presente decreto acreditando que se encuentran incapacitados temporalmente para trabajar, mediante declaración jurada prestada bajo el apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 210 del Código Penal.

**Artículo 5º.-** Acreditada la situación de cesantía del deudor en los términos señalados en el inciso primero del artículo 4º, éste obtendrá una subvención equivalente a la diferencia que resulte entre el monto total del dividendo que le corresponde enterar y la suma del valor efectivamente pagado según la tabla siguiente, más la quinta parte del monto acumulado en el fondo de cesantía.

**Eliminado:** incorporado al seguro de cesantía regulado por la Ley N° 19.728

En los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 4º, el deudor obtendrá una subvención equivalente al 50% de la señalada en el inciso anterior.

**Eliminado:** Si el deudor fuese un trabajador dependiente no incorporado al seguro de cesantía regulado por la citada ley,

El beneficio establecido en este artículo sólo podrá utilizarse durante cinco meses, de forma tal que el deudor pagará efectivamente durante ese lapso sólo la parte del dividendo que corresponda al porcentaje señalado en la siguiente tabla, según si ha aportado uno o dos dividendos al fondo de cesantía:

<b>DEUDOR</b>	<b>Un dividendo aportado al fondo</b>	<b>Dos dividendos aportados al fondo</b>
Trabajador <u>Artículo 4º</u> <u>inciso primero</u>	Paga 60% de su dividendo	Paga 20% de su dividendo
Trabajador <u>Artículo 4º</u> <u>incisos segundo y tercero</u>	Paga 70% de su dividendo	Paga 40% de su dividendo

**Eliminado:** Tipo de Trabajador

**Eliminado:** incorporado al seguro de cesantía Ley N°19.728

**Eliminado:** dependiente no incorporado al seguro de cesantía Ley N°19.728

**Artículo 6º.-** Los beneficios señalados en el artículo precedente se harán efectivos al momento en que el deudor pague efectivamente el porcentaje del dividendo que le corresponde según la tabla contenida en el artículo anterior.

Eliminado: la parte d

**Artículo 7º.-** Si el deudor no usa la totalidad de la subvención señalada en los incisos primero y segundo del artículo 5º, según corresponda, el excedente se mantendrá en el fondo, y se sumará a los nuevos aportes a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 8º.-** Los recursos del fondo podrán ser usados por el deudor desde el momento en que tenga aportado a éste y sin usar el equivalente a dos dividendos, luego de lo cual podrá volver a hacer uso de la subvención establecida en el D.S. N° 152, (V. y U.), de 2003.

**Artículo 9º.-** El seguro de cesantía que regula el presente decreto, también podrá ser solicitado por el deudor en caso de cesantía de su cónyuge o conviviente con hijos comunes, que habiten con él la vivienda que ha dado origen a la deuda, siempre que los ingresos de su cónyuge o conviviente hubieren sido considerados para el cálculo de su capacidad de pago.

**Artículo 10.-** Los deudores de los SERVIU que cumplan con los requisitos señalados en el presente decreto, podrán acceder a los beneficios que éste otorga hasta 2 veces cada 5 años, con un periodo de carencia de 12 meses a contar del último mes en que hicieren uso del beneficio.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sonia Tschorne Berestesky, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.